

Precios de suscripción

Precios de inserción

	Pesetas
Un mes....	2
Tres meses	5'50
Seis meses	10'50
Un año....	20'50
Un mes....	2'50
Tres meses	7
Seis meses	12'50
Un año....	24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 3 de Agosto.)

Comisión Provincial

1689

Don Benigno Macza y Pérez, Secretario de la Excmo. Diputación provincial de Logroño;

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en sesión celebrada en el día dieciséis del actual, aparece el siguiente, que copiado á la letra dice así:

HERVIAS

Examinada la instancia suscrita por D. Benito Perea Alegría, en solicitud de que se le exima del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Hervias, en atención á haber trasladado su vecindad á la ciudad de Logroño:

Resultando que durante el plazo de ocho días en que la citada instancia ha estado expuesta al público, no se ha interpuesto protesta ni reclamación alguna:

Considerando que sólo pueden ser Concejales los vecinos cabeza de familia con casa abierta, según determina el art. 41 de la ley Municipal, relacionado con el 40 de la misma ley, y que los Concejales cesarán en sus cargos si dejan de tener las condiciones que marca dicha ley, pre-

cepto contenido en el art. 43 de la misma; se acordó admitir á D. Benito Perea Alegría, la excusa que presenta del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Hervias.

SAN ASENSIO

Examinada la instancia de D. Aniceto Amilburo Pérez, en la cual solicita se le exima del cargo de Concejal del Ayuntamiento de San Asensio, por hallarse físicamente impedido:

Resultando que durante el plazo de diez días en que la citada instancia ha estado expuesta al público, no se ha interpuesto protesta ni reclamación alguna:

Resultando que á la instancia se acompaña una certificación facultativa, en la que se hace constar que dicho señor viene padeciendo una afección á la vista que le imposibilita el poder dedicarse á sus ocupaciones habituales:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos, según preceptúa el caso 1.º del apartado 2.º, art. 43 de la vigente ley Municipal; se acordó admitir á D. Aniceto Amilburo Pérez, la excusa que presenta del cargo de Concejal del Ayuntamiento de San Asensio.

TERROBA

Examinada la instancia de D. Faustino Iñiguez, en la cual solicita se le exima del cargo de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Terroba, por ser hermano carnal del Secretario de aquella Corporación, y por cuya causa se considera incapacitado para desempeñar la Alcaldía:

Visto el informe del Ayuntamiento en el que se afirma la exactitud de lo alegado por el Sr. Iñiguez, y se considera procedente la aceptación de la excusa por este presentada:

Considerando que conforme á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Noviembre de 1889, cuando exista próximo parentesco de consanguinidad en el Alcalde y el Secretario de un

Ayuntamiento, debe cesar inmediatamente en sus funciones uno de los dos; se acordó aceptar la excusa presentada por D. Faustino Iñiguez, del cargo de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Terroba, debiendo cubrir la vacante en la forma que determina la ley Municipal.

NALDA

Vista la reclamación interpuesta por D. Matías López Alba, vecino de Nalda, contra la capacidad del Concejal de aquél Ayuntamiento D. Alejandro Sáenz de Tejada y Moreno;

Resultando que el día 20 de Junio último se celebró en Nalda la elección de Concejales, y el 24 del mismo mes tuvo lugar el escrutinio general:

Resultando que entre los Concejales electos figura D. Alejandro Sáenz de Tejada:

Resultando que con fecha 5 del corriente, D. Matías López presentó una reclamación contra la capacidad del Sr. Sáenz de Tejada para ser Concejal de Nalda, fundándola en que éste lleva cuatro años de residencia en dicha villa, sino que sólo reside en ella desde mediados de Agosto de 1905, fecha en que regresó del viaje emprendido á raíz de su matrimonio, que tuvo lugar en Nalda el 9 de Marzo de dicho año:

Resultando que como pruebas acompaña el reclamante la certificación de matrimonio del Sr. Sáenz de Tejada, y copia de un auto del Sr. Juez municipal de Nalda, en el que por virtud de una información testifical *ad perpetuum* se declara ser cierta la alegación del reclamante:

Resultando que el Concejal reclamado alega que la reclamación se ha presentado fuera del plazo legal; que la información realizada en el Juzgado municipal carece de valor, porque los tres testigos que en ella han depuesto han faltado á la verdad, y que reúne todas las condiciones para ser elegible:

Resultando que como pruebas aporta una información testifical en la

que prestaron declaración el Regidor Síndico y cuatro mayores contribuyentes, y de la que aparece que el Sr. Sáenz de Tejada regresó de su viaje de novios en el mes de Mayo de 1905, y que desde la fecha de su matrimonio se le tenía ya como vecino de Nalda, y una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento y visada por el Alcalde, en la que consta que D. Alejandro Sáenz de Tejada figura en el padrón de cédulas personales para el año 1906, cuyos datos fueron tomados en Diciembre de 1905; que para esta última fecha, llevaba el Sr. Sáenz de Tejada, según datos del Registro civil, nueve meses en concepto de vecino, ó sea desde el 9 de Marzo de mentado año, en que contrajo matrimonio; que como antecedentes de su vecindad aparece incluido en la Sociedad reglada «Médico-Farmacéutico», en cuya lista figura desde el primer mes del tercer trimestre, siendo de notar que la admisión en esa Sociedad está reservada á los vecinos, y que fué incluido en la rectificación del Censo electoral hecha en 10 de Abril de 1907, por llevar el tiempo de residencia que exige el art. 1.º de la antigua ley Electoral:

Considerando que según la Real orden de 26 de Abril último, el plazo de ocho días para interponer reclamaciones contra la capacidad de los Concejales electos ha de empezar á contarse desde el día siguiente al en que se verifique el escrutinio general, y habiéndose celebrado éste en Nalda el 24 de Junio y presentándose la reclamación el 5 de Julio, es indudable que fué presentada dentro del plazo legal, porque para computar éste hay que descontar tres días festivos, ó sea dos domingos y el día de San Pedro:

Considerando que conforme á lo dispuesto en el art. 41 de la ley Municipal, para ser elegible Concejal de Nalda, es requisito indispensable llevar en aquel término municipal cuatro años por lo menos de residencia fija:

Considerando que de la información practicada ante el Juzgado con los requisitos prevenidos por la ley de Enjuiciamiento civil, se deduce que D. Alejandro Sáenz de Tejada, contra matrimonio en Nalda el 9 de Marzo de 1905, siendo vecino de Torrecilla de Cameros; que para celebrar dicho matrimonio llegó el mismo día á distintos puntos de la Península, no regresando á Nalda hasta el mes de Agosto, ni fijando allí su residencia definitiva hasta últimos del año 1905:

Considerando que aparece probado que el Sr. Sáenz de Tejada, al verificarse la elección no llevaba cuatro años de residencia fija en Nalda; se acordó declararle incapaz para ser Concejal de aquel Ayuntamiento.

Vista la reclamación interpuesta por D. Matías López Alba, vecino de Nalda, contra la capacidad del Concejal de aquel Ayuntamiento D. Domingo Castellanos Castillo; y

Resultando que el día 20 de Junio último se celebró en Nalda la elección de Concejales, y el 24 del mismo mes tuvo lugar el escrutinio general;

Resultando que entre los Concejales electos figura D. Domingo Castellanos:

Resultando que con fecha cinco del corriente, D. Matías López presentó una reclamación contra la capacidad del Sr. Castellanos para ser Concejal de Nalda, fundándola en que este no lleva cuatro años de residencia en dicha villa, sino solamente dos años y cuatro meses:

Resultando que como prueba acompañada el reclamante copia de un auto del Sr. Juez municipal de Nalda en el que por virtud de una información testifical *ad perpetuam*, se declara que dicho Sr. Castellanos ha residido por espacio de unos veinte años en la Isla de Cuba, dedicado al comercio, y que durante ese lapso de tiempo no vino más que una vez á Nalda, en donde reside sólo desde hace dos años y cuatro meses, y una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento y visada por el Alcalde, en la que se hace constar que D. Domingo Castellanos figura en el padrón de cédulas personales para el año de 1907 en concepto de hijo de familia, y que á pesar de noticias fidedignas relativas á que dicho señor venia periódicamente á Nalda, no aparece por documentos oficiales justificado este aserto, constando tan solo que su residencia data de 1.º de Febrero de 1907, como domiciliado en el de su padre:

Resultando que el Concejal reclamado alega que la reclamación se ha presentado fuera del plazo legal, y que si bien reconoce que su residencia última en Nalda data de 1.º de Febrero de 1907, esto es suficiente á su juicio para hallarse capacitado, porque en distintas ocasiones ha venido á pasar largas temporadas en casa de sus padres, domiciliados en dicha villa:

Considerando que según la Real orden de 26 de Abril último, el plazo de ocho días para interponer reclamaciones contra la capacidad de los Concejales electos ha de empezar á contarse desde el día siguiente al en que se verifique el escrutinio general; y habiéndose celebrado éste en Nalda el 24 de Junio, y presentándose la reclamación el 5 de Julio, es indudable que fué presentada dentro del plazo legal, porque para computar éste hay que descontar tres días festivos, ó sea dos domingos y el día de San Pedro:

Considerando que conforme á lo dispuesto en el art. 41 de la ley Municipal, para ser elegible Concejal en Nalda, es requisito indispensable llevar en aquél término municipal cuatro años por lo menos de residencia fija:

Considerando que de los documentos aportados al expediente y aun de la propia confección del interesado, se deduce que D. Domingo Castellanos Castillo, no lleva cuatro de residencia fija en Nalda, pues aun hallándose justificado que no lo está, que viniera á pasar temporadas á Nalda, lo cierto é indudable es que no residió fijamente en aquel término municipal hasta 1.º de Febrero de 1907; se acordó declarar incapaz á dicho D. Domingo Castellanos Castillo, para ser Concejal del Ayuntamiento de Nalda.

Para que conste, y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expido la presente visada por el señor Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de la misma, en Logroño á veintiocho de Julio de mil novecientos nueve.—Benigno Macua.—V. B.º: Pedro Ruiz Santolaya.

1692

Habiendo transcurrido el término de cuatro días concedido por acuerdo de esta Corporación de 10 de los corrientes á los Secretarios y Depositarios de Ayuntamiento que á continuación se expresan, para remitir á la Contaduría de fondos provinciales, los primeros el balance del mes de Junio último, y los segundos la cuenta del segundo trimestre del año actual; la Comisión provincial en sesión celebrada el día 26 de los corrientes, acordó imponer á referidos Secretarios y Depositarios la multa de 25 pesetas, conminarles con el 5 por 100 diario que les será impuesto, sino cumplen el servicio en el nuevo y definitivo plazo de otros cuatro días que se les concede para el envío de citados balance y cuenta trimestral, y advertirles que, pasado que sea dicho plazo sin mandarlos, se nombrará Delegado que los forme á su costa é instruya el oportuno expediente

para proceder á lo que haya lugar.

Pueblos:

Secretarios	Depositarios
Abalos	Abalos
Agoncillo	Agoncillo
Albelda	Albelda
Alberite	Alberite
Almarza	Almarza
Tricio por Arenzana de Arriba	Tricio por Arenzana de Arriba
Arnedo	Arnedo
Baños de Rioja	Baños de Rioja
Carbonera	Bezares
Castroviejo	Briones
Cellorigo	Canales
Cenicero	Cañas
Cidamón	Cárdenas
Cirueña	Castroviejo
Entrena	Cellorigo
Fonzaleche	Cenicero
Galilea	Cidamón
Gimileo	Cirueña
Grañón	Entrena
Hormilleja	Fonzaleche
Lagunilla	Galilea
Lardero	Gimileo
Larriba	Grañón
Mansilla	Hormilleja
Matute	Homilleja
Nestares	Hornillos
Nieva	Lagunilla
Ollauri	Lardero
Pinillos	Larriba
Pradillo	Leiva
Ribafrecha	Lumbreras
Ribas	Mansilla
Robres	Matute
Rodezno	Nestares
San Torcuato	Nieva
Santa Coloma	Ollauri
Sojuela	Pinillos
Torrecilla sobre Alesanco	Pradillo
Torremonalvo	Ribafrecha
Tobia	Ribas
Tudelilla	Robres
Turruncún	Rodezno
Urñueta	San Torcuato
Valdemadera	Santa Coloma
Ventosa	Sojuela
Villalobar	Sotés
Villamediana	Torrecilla sobre Alesanco
Villar de Torre	Torremonalvo
Villarejo	Torrecilla Cameros
Villarta-Quintana	Tobia
Villarroya	Treviana
	Tudelilla
	Turruncún
	Urñueta
	Valdemadera
	Ventosa
	Villalobar
	Villamediana
	Villar de Torre
	Villarejo
	Villarta-Quintana
	Villarroya
	Villavelayo

Logroño 28 de Julio de 1909.—El Vicepresidente, Pedro Ruiz Santolaya.—P. A.: El Secretario, Benigno Macua.

1691

No habiendo remitido los Secretarios de Ayuntamiento que á continuación se expresan, el balance del mes de Abril último, á pesar de haberseles conminado con el 5 por 100 diario de la multa de 25 pesetas que les fué impuesta por acuerdo de 10 de los corrientes; esta Corporación, en sesión celebrada el día 26 del actual, acordó imponer á referidos Secretarios dicho 5 por 100 diario hasta que llegue al duplo de la misma, en cuyo caso se pasarán los antecedentes al Juzgado de instrucción del partido

para su exacción, así como también para que exija la responsabilidad consiguiente por su marcada desobediencia á las órdenes de esta Comisión provincial.

Pueblos:

Abalos	Mansilla
Agoncillo	Matute
Albelda	Ribafrecha
Alberite	Ribas
Alesón	Rodezno
Tricio por Arenza de Arriba	Sojuela
Carbonera	Torremonalvo
Castroviejo	Tobia
Fonzaleche	Turruncún
Galilea	Urñueta
Gimileo	Valdemadera
Hormilleja	Ventosa
Lagunilla	Vignera
Lardero	Villamediana
Larriba	Villar de Torre

Logroño 28 de Julio de 1909.—El Vicepresidente, Pedro Ruiz Santolaya.—P. A.: El Secretario, Benigno Macua.

ARRENDAMIENTO

DE LA
Recaudación de Contribuciones
DE LA
Provincia de Logroño

1684

ITINERARIO de cobranza correspondiente al 3.º trimestre del año actual, que se remite á la Tesorería de Hacienda para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL

ZONA DE ARNEDO

Arnedo, los días 1, 2, 3, 4 y 5 de Agosto.
Arnedillo, 1, 2 y 3.
Munilla, 1, 2 y 3.
Enciso, 1, 2 y 3.
Poyales, 1 y 2.
Zarzosa, 3 y 4.
Herce, 4 y 5.
Préjano, 4 y 5.
Santa Eulalia Bajera, 4.
Villar de Arnedo, 5, 6 y 7.
Muro, 6 y 7.
Villarroya, 6 y 7.
Bergasillas, 5.
Ocón, 8, 9 y 10.
Galilea, 8 y 9.
Carbonera, 8.
Quel, 8, 9 y 10.
Corera, 11 y 12.
Bergasa, 13.
Robres, 13 y 14.
Tudelilla, 20 y 21.
Turruncún, 18.
El Redal, 11 y 12.

ZONA DE CALAHORRA

Aldeanueva, los días 6, 7 y 8 de Agosto
A faro, 21, 22, 23, 24 y 25.
Rincón de Soto, 2, 3 y 4.
Alcanadre, 8, 9 y 10.
Ausejo, 2, 3 y 4.
Autol, 2, 3 y 4.
Calahorra, 15, 16, 17, 18 y 19.
Pradejón, 9, 10 y 11

ZONA DE CERVERA
 Aguilar, los días 3 y 4 de Agosto.
 Cervera, 5, 6, 7 y 8.
 Cornago, 19 y 20.
 Grávalos, 24 y 25.
 Igea, 9, 10 y 11.
 Navajún, 1.
 Valdemadera, 2.

PRIMERA ZONA DE HARO
 Anguciana, el día 10 de Agosto.
 Briñas, 11.
 Cellorigo, 2.
 Cihuri, 10.
 Foncea, 2 y 3.
 Fonzaieche, 6 y 7.
 Galbarruli, 8.
 Haro, 1, 2, 3, 4 y 5.
 Sajazarra, 8 y 9.
 Treviana, 4 y 5.
 Villaba, 12

SEGUNDA ZONA DE HARO
 Abalos, los días 6, y 7 de Agosto.
 Briones, 22, 23 y 24.
 Castañares, 1 y 2.
 Cuzcurruta, 2 y 3.
 Casalarreina, 6 y 7.
 Gimiteo, 8.
 Ollauri, 12 y 13.
 Ochanduri, 1.
 Rodezno, 20 y 21.
 Ribas, 5.
 San Asensio, 7, 8 y 9.

San Vicente, 9, 10 y 11.
 Tirgo, 4 y 5
 Zarratón, 1 y 2.

ZONA DE TORRECILLA
 Almarza, el día 22 de Agosto.
 Ajamil, 3.
 Cabezón, 14.
 Gallinero, 19.
 Hornillos, 2.
 Jalón, 13.
 Laguna, 13 y 14.
 Larriba, 1.
 La Santa, 1.
 Luezas, 9.
 Lumbreras, 8 y 9.
 Montayo, 6.
 Muro, 4
 N-stares, 23.
 Nava, 20 y 21.
 Ortigosa, 12 y 13.
 Pinillos, 19.
 Pradillo, 18.
 Basillo, 15.
 Rabanera, 3.
 Santa María, 6.
 Soto, 7, y 8.
 San Román, 5 y 6.
 Torrecilla, 24 y 25.
 Terroba, 5.
 Torre, 4.
 Trevijano, 9 y 10.
 Villanueva, 16 y 17.
 Villoslada, 10 y 11.

ZONA DE LA CAPITAL
 Logroño, los días 1 al 31 inclusive de Agosto

PRIMERA ZONA DE LOGROÑO
 Cenicero, los días 7, 8 y 9 de Agosto
 Fuenmayor, 4, 5 y 6.
 Torremonalvo, 8.

SEGUNDA ZONA DE LOGROÑO
 Albelda, los días 1 y 2 de Agosto.
 Nalda, 3, 4 y 5.
 Viguera, 6 y 7.

TERCERA ZONA DE LOGROÑO
 Cenzano, el día 6 de Agosto.
 Jubera, 7, 8 y 9.
 Lagunilla, 4 y 5.
 Marillo, 10 y 11.

CUARTA ZONA DE LOGROÑO
 Clavijo, los días 1 y 2 de Agosto.
 Leza, 3.
 Daroca, 11.
 Entrena, 1 y 2.
 Hornos, 10
 Lardero, 17 y 18.
 Medrano, 15 y 16.
 Navarrete, 7, 8 y 9.
 Sorzano, 5 y 6.
 Sojuela, 13.
 Sotés, 12.

QUINTA ZONA DE LOGROÑO
 Alberite, los días 1 y 2 de Agosto.
 Rivafrecha, 5, 6 y 7
 Agoncillo, 8 y 9.
 Villamediana, 3 y 4.

ZONA DE NÁJERA
 Brieva, los días 20 y 21 de Agosto.
 Canales, 21 y 22.
 Mansilla, 24 y 25.
 Villavelayo, 23.
 Ventrosa, 22 y 23.
 Viniegra de Abajo, 25
 Viniegra de Arriba, 24
 Bezares, 11.
 Baños de río Tobía, 17 y 18.
 Bobadilla, 3.
 Badarán, 17 y 18.
 Cárdenas, 6.
 Castroviejo, 13.
 Camprovín, 4 y 5.
 Cordovín, 1.
 Ledesma, 8.
 Matute, 7 y 8.
 Manjarrés, 5
 Pedroso, 17 y 18.
 Santa Coloma, 11 y 12.
 Villarejo, 15.
 Villar de Torre, 15.
 Ventosa, 6.
 Azofra, 3 y 4.
 Alesanco, 9 y 10.
 Canillas, 9.
 Cañas, 11.

-62-

Art. 178. Si á pesar de las disposiciones á que se refiere el artículo anterior, y del cumplimiento exacto de los preceptos reglamentarios, se demorase por parte de la Empresa el ingreso de los derechos de timbre, la Administración especial de Rentas Arrendadas pondrá este hecho y el importe de la deuda en conocimiento del propietario de la finca, previniéndole de la responsabilidad que le alcanza si resulta insolvente dicha Empresa.

El propietario de la finca tendrá derecho, desde que reciba la advertencia de la Administración, á conocer el estado y los trámites del expediente que se siga contra la Empresa deudora y á ser parte en el mismo.

Art. 179. Si en la tramitación de las diligencias para el cobro del impuesto de que se trata, ó en la del expediente de apremio mediara falta de diligencia por parte de los agentes de la Administración, ó se omitiese el dar conocimiento de la morosidad de la Empresa al propietario que hubiera cumplido con el deber consignado en el artículo 176, responderán aquéllos de las cantidades que hubieran dejado de hacerse efectivas del deudor directo.

Art. 180. En los casos que la Delegación de Hacienda ó la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos tengan motivos para sospechar que no se ha practicado alguna comprobación con el detenimiento y la exactitud debidos, ó que por parte de la Empresa interesada ha habido ocultación, dispondrá cada una en su caso, lo conveniente para que se gire nueva visita, y de resultar faltas, se procederá como se dispone por el párrafo 2.º del artículo 223 de este Reglamento. El derecho á disponer estas visitas prescribe á los dos meses de dada la respectiva función.

Art. 181. Los Liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes en las cabezas de los partidos judiciales que no sean capitales de provincia, y los Alcaldes en las demás poblaciones, tendrán á su cargo, en representación de los Delegados de Hacienda, los servicios encomendados á los mismos y á los Administradores especiales de Rentas Arrendadas, respecto á este impuesto, con cuantas facultades les están concedidas, y podrán celebrar conciertos con las Empresas que lo soliciten en forma, ajustándose á lo dispuesto por el artículo 196 de la ley, si bien estos conciertos sólo deberán concederlos

-63-

en aquellos casos en que, á su juicio y oyendo previamente á la representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos en la respectiva cabeza de partido, circunstancias especiales así lo aconsejen en beneficio de los intereses de la Hacienda pública. Dichos Liquidadores y Alcaldes percibirán el 10 por 100 del importe íntegro del impuesto que por su gestión se recaude, en concepto de premio ó remuneración de sus servicios, debiendo serles satisfecho por la indicada Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos en fin de cada mes, contra el correspondiente recibo y como minoración de dichos productos. Se exceptúan las poblaciones de Jerez de la Frontera, Cartagena, Las Palmas, Menorca, Ferrol, Ibiza y Ceuta, en las que por haber oficinas de Hacienda, quedarán á cargo de las mismas los servicios que, en otro caso, deberían prestar los respectivos Liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

Las hojas de cargo de las cantidades que por el mencionado impuesto se recauden, serán remitidas, debidamente relacionadas, por los Alcaldes el día antepenúltimo de cada mes al Liquidador del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes del partido á que pertenezcan, ó á la respectiva oficina de Hacienda, según el caso en que se hallen, y por los Liquidadores, el día último, á la Delegación de Hacienda de su provincia como justificantes de lo recaudado por dicha Compañía. Las hojas de cargo correspondientes á los días de cada mes, que habrán de quedar sin comprender en la relación del respectivo mes, lo serán en la del siguiente.

Art. 182. Los Delegados de Hacienda no podrán conceder conciertos á las Empresas de espectáculos públicos sin autorización previa del Ministro de Hacienda.

Anuncios en publicaciones de todas clases

Art. 183. Para el pago del timbre con que el artículo 198, caso 3.º de la ley, grava los anuncios que se inserten en publicaciones de todas clases, se observarán las reglas siguientes:

1.º Las Empresas periodísticas formarán una colección de su respectiva publicación, y reintegrarán cada uno de los números de que la colección deba constar, en el día en

Hormilla, 1 y 2.
 Hormilleja, 5.
 Torrecilla sobre Alesanco, 10.
 Alesón, 6.
 Arenzana de Abajo, 1 y 2.
 Huércanos, 7 y 8.
 Nájera, 23, 24 y 25.
 Tricio, 3 y 4.
 Uruñuela, 7 y 8.

ZONA DE SANTO DOMINGO

Bañares, los días 16 y 17 de Agosto.
 Baños de Rioja, 23.
 Cidamón, 15 y 16.
 Corporales, 18 y 19.
 Cirueña, 17 y 18.
 Ezcaray, 7, 8 y 9.
 Grañón, 4, 5 y 6.
 Herramélluri, 14 y 15.
 Hervías, 2 y 3.
 Leiva, 1 y 2.
 Ojacastro, 5 y 6.
 Manzanares, 17 y 18.
 Pazuengos, 10 y 11.
 Santurde, 9 y 10.
 Santurdejo, 10 y 11.
 Santo Domingo, 20, 21, 22 y 23.
 San Torcuato, 15 y 16.

San Millán de Yécora, 2 y 3.
 Tormantos, 1 y 2.
 Vaigañón, 6 y 7.
 Villalobar, 18 y 19.
 Villarta-Quintana, 11 y 12
 Zorraquín, 6 y 7.

Logroño 28 de Julio de 1909.—
 El Arrendatario, Telesforo García del Rosal.—V.º B.º: El Tesorero de Hacienda, P. S., Nicanor Herrero.

Tesorería de Hacienda

1684

Con fecha 28 del actual, y conforme á lo dispuesto por el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el Arrendatario del servicio de la recaudación en esta provincia, ha nombrado Auxiliar á D. Crisantos Sáenz Miguel, vecino de Trevijano.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de

las Autoridades municipales, judiciales y Registradores de la propiedad de la provincia, á quienes se advierte que los actos del expresado funcionario se entenderán como ejercidos por el Arrendatario, y, por lo tanto, deberán prestarle el necesario auxilio para el mejor desempeño de su cometido.

Logroño 30 de Julio de 1909.—
 El Tesorero de Hacienda, P. S., Nicanor Herrero.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, P. S., Bascarán.

Sección Judicial

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de Gobierno

1685

Relación de los aspirantes presentados al cargo vacante de Juez municipal propietario de Pradillo:

- Don Víctor Fernández Hernández.
- Julián Martínez Brieva.
- Telesforo Murga García.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio á los efectos de la regla 3.ª del artículo 50 de la vigente ley de Justicia Municipal.

Burgos 28 de Julio de 1909.—El Secretario de gobierno.—P. H., Pedro Tomeo.

Anuncios oficiales

ABALOS

1681

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto municipal ordinario formado por la Comisión de Hacienda para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Abalos 27 de Julio de 1909.—El Alcalde, Aniceto López.

Logroño.—Imp. Provincial

—64—

que se publique, con los timbres de las clases necesarias para que la suma de sus precios corresponda al importe de los anuncios insertados, á razón de 10 céntimos por cada uno, quedando obligadas á conservar la colección, por lo menos, durante tres meses, á los efectos de las visitas de inspección. Dichos timbres serán inutilizados como se dispone por el artículo 4.º de este Reglamento.

Se considerará como anuncio para el pago de este impuesto, toda noticia ó aviso especial que se dé ó publique por medio de la imprenta y se comprenda en la sección ó secciones destinadas exclusivamente á este efecto en los periódicos ó publicaciones, así como toda noticia ó aviso que con fines mercantiles ó industriales se publique en cualquiera otra sección; debiendo computarse como un solo anuncio el que se refiera á diferentes objetos ó productos, si son de un mismo industrial ó comerciante, y se hallan encerrados entre filetes formando un todo tipográfico. Exceptúanse las noticias relativas á espectáculos públicos y cultos del día, que se publiquen en la forma acostumbrada, y las que se refieran á la misma publicación.

2.ª Cuando dichas Empresas deseen celebrar concierto para satisfacer este impuesto por un tanto alzado, lo solicitarán de la respectiva Delegación de Hacienda, acompañando á su instancia el último número de su publicación, correspondiente al tercer mes de cada uno de los cuatro trimestres anteriores al en que lo soliciten, y además otro número, á su elección, de cada uno de los cuatro trimestres; con cuyos datos, la Administración especial de Rentas arrendadas determinará el término medio de anuncios que corresponda á cada número de los del año y su importe, y en su vista, el Delegado de Hacienda resolverá, pudiendo deducir del importe anual determinado, lo siguiente:

En Madrid y Barcelona, hasta un 50 por 100.

En poblaciones de más de 50.000 almas (excepto las dos anteriores), hasta un 65 por 100.

En las demás poblaciones, hasta un 75 por 100.

Los indicados ocho números de la publicación quedarán unidos, como justificantes, al expediente que se forme; y si en algún caso no se acompañaran á la solicitud de concierto, por estar agotada la edición, se sustituirán con una diligencia autorizada por el Administrador especial de

—61—

zón por la Administración especial de Rentas arrendadas.

Adoptada por la Delegación de Hacienda la resolución de que se trata, si se justificara que la Empresa interesada habia expendido billetes sin sellar, cualquiera que sea su clase y número, se liquidará por el aforo el impuesto correspondiente á la respectiva función.

Art. 174. El impuesto sobre los billetes de espectáculos públicos se devenga en todos los casos, cualquiera que sea la Empresa ó entidad interesada y el fin á que el producto del espectáculo se destine; no debiendo darse curso alguno á los escritos que se presenten en solicitud de exención de este impuesto.

Art. 175. Las Empresas serán siempre responsables, en primer término, del reintegro y multa, y cuando resulten insolventes, la Administración declarará subsidiariamente responsables, sólo del reintegro; á los dueños del edificio ó del lugar cerrado en que se celebran las funciones, concediéndoles un plazo de cinco días para efectuar el pago, pasado el cual sin verificarlo, expedirá certificación de apremio para realizarlo.

Art. 176. Los propietarios de fincas destinadas en todo ó en parte á dar espectáculos públicos, participarán por escrito á la respectiva Delegación de Hacienda, haber arrendado ó alquilado aquéllas á las Empresas de dichos espectáculos, el mismo día en que otorguen ó consientan el arriendo; entendiéndose que, si no lo hicieren, no podrán declinar, en ningún caso ni cuantía la responsabilidad subsidiaria que les corresponda en los descubiertos de dichas Empresas.

Si los arrendatarios de las fincas no fueran los mismos empresarios de los espectáculos públicos, cumplirán aquéllos el deber que, con arreglo al párrafo anterior, se les impone á los propietarios, debiendo éstos asegurarse de que así lo han verificado ó satisfacer por sí este requisito.

Art. 177. La Delegación de Hacienda adoptará, dentro de los tres días siguientes al recibo del parte á que se refiere el artículo anterior, las disposiciones necesarias para obtener la declaración de alta del espectáculo, si ya no se hubiera producido, y, en su defecto, procederá á instruir el expediente de ocultación ó de defraudación y asegurar la cobranza de los derechos de la Hacienda por todos conceptos.